Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

SEÑOR
JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMAR ECHEVERRY RUANO
ACCIONADO: JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE CALI Y CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ.

WILMAR ECHEVERRY RUANO, cedulado 1.143.935.470 expedida en Santiago de Cali, con domicilio en la misma ciudad, actuando en causa propia, respetuosamente me dirijo al señor Juez, fin, se sirva proteger a favor del accionante el derecho fundamental, objeto de violación, por parte del Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Cali y el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, teniendo en cuenta los siguientes términos:

ACCIÓN U OMISIÓN

Considero que se está vulnerando mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, dentro de trámite de insolvencia adelantado por ASOPROPAZ, que afecta de manera directa mis intereses dentro de remate adjudicado al suscrito, por parte del juzgado accionado.

HECHOS

1. De fecha 20-01-2022, compro en subasta pública inmueble de matrícula inmobiliaria 370-516392, dentro del proceso 34-2015-662, adelantado por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

2. Mediante auto notificado en estados el 03-02-2022, se aprobó el remate. Dicha providencia se encuentra en firme, sin que se haya presentado recurso alguno frente al mismo.

3. Mediante auto 325 del 01/02/2022, notificado en estados del 03-02-2022, se niega solicitud del demandante-cesionario de dejar sin efecto la diligencia de remate.

4. El 08/02/2022, se presentó por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante, recurso reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 325 del 01-02-2022, respecto del cual, el traslado se surtió por secretaria y está pendiente de resolverse.

5. De fecha 22-02-2022, se allega al juzgado accionado memorial del centro de conciliación ASOPROPAZ quien informa del inicio de insolvencia adelantada por el demandado.

6. Mediante auto 775 del 11-03-2022, se suspende el proceso conforme al inicio de la insolvencia, numeral 1 del art. 545 del C.G.P y se le informa al centro de conciliación ASOPROPAZ que *“el único bien objeto de medida cautelar decretado en este proceso*

ejecutivo hipotecario es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-516392, el cual ya fue rematado y dicha providencia se encuentra en firme".

7. De fecha 26-07-2022, ASOPROPAZ da respuesta a requerimiento en donde informa que *"No ha recibido hasta la fecha información por parte del deudor o sus acreedores sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago # 00-881 celebrado el 14-03-2022 a las 2:00 pm".*

8. Teniendo en cuenta que la última fecha de pago es el 20-08-2022 pactada en el acta de conciliación de la insolvencia, de fecha 26-08-2022 se solicita al juzgado accionado oficiar a ASOPROPAZ para que informe si se dio o no cumplimiento al acuerdo de pago, en aplicación del art. 555 del C.G.P.

9. Mediante auto 1486 del 23-09-2022, se ordena oficiar a ASOPROPAZ para que rinda informe si el demandado dio o no cumplimiento al acuerdo de pago y se conmina a la parte actora – cesionaria para que informe si el demandado dio cumplimiento al acuerdo.

10. De fecha 01-11-2022, ASOPROPAZ informa que *"No ha recibido hasta la fecha información por parte del deudor o sus acreedores sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago # 00-881 celebrado el 14-03-2022 a las 2:00 pm".*

11. Mediante auto 1843 del 25-11-2022, se requiere nuevamente a las partes para que informen si el demandado dio o no cumplimiento al acuerdo de pago: *"Significa lo anterior, que tanto el demandante en este proceso como el demandado deben conocer si ya se cumplió o no con el pago de la obligación conciliada al interior del trámite de insolvencia y por tanto se les requiere para que informen la suerte del mismo*". "Conminar a las partes a honrar el deber de obrar con lealtad y buena fe en todas sus actuaciones como lo regla el art. 78 del C.G.P.", sin obtener ninguna respuesta a la fecha actual sobre dicho cumplimiento del acuerdo de pago.

12. El centro de conciliación ASOPROPAZ no verifica si se dio cumplimiento o no al acuerdo de pago, simplemente se ha limitado a manifestar en reiterados comunicados al juzgado, que no han recibido hasta la fecha información por parte del deudor o sus acreedores sobre dicho cumplimiento o incumplimiento; y el juzgado de conocimiento tampoco ha hecho algo diferente para procurar frenar las dilaciones generadas por parte de ASOPROPAZ ni siquiera le ha fijado un plazo a los requerimientos realizados a ASOPROPAZ y a las partes, con el fin de obtener una respuesta efectiva sobre el acuerdo de pago, que permita continuar con el trámite de adjudicación del inmueble rematado.

13. De fecha 17-01-2023, el cesionario-demandante reitera recurso de reposición del 18-03-2022, pero no da cumplimiento al requerimiento del juzgado de informar si se dio cumplimiento o no al acuerdo de pago, observándose la falta de buena fe, exigida por el juez de conocimiento en el auto 1843 del 25-11-2022.

14. La última cuota del acuerdo de pago era el 20-08-2022 y 5 meses después ha sido imposible conocer por parte del juzgado accionado ni el centro de conciliación, si se dio o no cumplimiento al acuerdo de pago, pese a los reiterados requerimientos realizados por el juzgado de conocimiento, manifestando al juez de tutela que la insolvencia fue iniciada y puesta en conocimiento del juzgado accionado cuando el remate ya se encontraba aprobado y debidamente ejecutoriada la providencia, además de que, el silencio de las partes para

informar sobre el cumplimiento del acuerdo de pago genera fuertes dudas sobre su lealtad y buena fe con la que deben actuar en el proceso.

15. ***NO POSEO OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL***. Bajo este contexto, a través del juzgado de conocimiento y ASOPROPAZ ha sido imposible conocer el resultado del acuerdo de pago, generándose una dilación injustificada que no sabemos en que momento y bajo que forma se va a informar el resultado de dicho acuerdo, pese a que ya se cumplieron los plazos fijados para el mismo, vulnerándose de manera directa mi derecho fundamental al debido proceso porque el inmueble rematado no fue trasladado ni hace parte de la insolvencia, por encontrarse el auto aprobatorio de remate debidamente ejecutoriado, tal como se advirtió en el auto 775 del 11-03-2022, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso.

FUNDAMENTO PRINCIPAL

Desde la fecha en que se conoció de la insolvencia 22-02-2022 a la fecha actual, ya han transcurrido las fechas de pago pactadas (la última de ellas para el día 20-08-2022) en el acuerdo de pago 00-881 celebrado el 14-03-2022, es decir, como lo indicó el juzgado de conocimiento en el auto 1843 del 25-11-2022, ambas partes, demandante y demandado, ya tienen conocimiento del cumplimiento o incumplimiento de dicho acuerdo, y no lo han informado al juzgado de conocimiento, pese a reiterados requerimientos. Por otro lado, tenemos que el remate se encuentra aprobado y debidamente ejecutoriado, tal como lo deja ver el auto 775 del 11-03-2022, por medio del cual se suspendió el proceso a raíz de la insolvencia, pero en la misma providencia se hace mención que el auto aprobatorio de remate se encuentra en firme y que no le fue presentado ningún recurso. Ahora bien, el art. 555 del C.G.P. establece que se debe verificar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago para efectos de decidir si se continúan suspendidos los procesos de ejecución, pero es dado hasta la fecha actual, el incumplimiento de ASOPROPAZ para verificar dicho asunto. Por último, no se observa en el Código General del Proceso el paso a seguir en estos casos, en donde pasan los tiempos y no se conoce la suerte del trámite de negociación de deudas, y en donde se ve puramente afectado la parte adjudicataria por ser un tercero comprador de buena fe y no conocerse la fecha en que se va informar sobre el incumplimiento o incumplimiento del acuerdo, no obstante, es el juez quien a falta de ley, de ser necesario al caso, puede entrar a regular la materia, con el fin de cercenar las dilaciones injustificadas presentadas, dando aplicación a los criterios auxiliares de la actividad judicial, establecidos en el art. 230 de la Constitución Política.

PRUEBAS

1. Acta de remate y auto aprobatorio de remate.

2. Auto 325 del 01-02-2022, por medio del cual se niega solicitud del demandante-cesionario de dejar sin efecto la diligencia de remate.

3. Memorial del centro de conciliación ASOPROPAZ de fecha 22-02-2022, en donde se informa del inicio de insolvencia adelantada por el demandado.

4. Auto 775 del 11-03-2022, por medio del cual se suspende el proceso conforme al inicio de la insolvencia.

5. Respuesta de ASOPROPAZ de fecha 26-07-2022, en donde informan que no han recibido respuesta sobre el cumplimiento o no cumplimiento del acuerdo de pago.

6. Auto 1486 del 23-09-2022, por medio del cual se ordena oficiar a ASOPROPAZ para que rinda informe si el demandado dio o no cumplimiento al acuerdo de pago y se conmina a la parte actora – cesionaria para que informe si el demandado dio cumplimiento al acuerdo.

7. Respuesta de ASOPROPAZ de fecha 11-11-2022, en donde informan que no han recibido respuesta sobre el cumplimiento o no cumplimiento del acuerdo de pago.

8. Auto 1843 del 25-11-2022, por medio del cual se requiere nuevamente a las partes para que informen si el demandado dio o no cumplimiento al acuerdo de pago:

16. Recurso de reposición reiterado el 17-01-2023, por medio del cesionario-demandante reitera recurso de reposición del 18-03-2022, pero no da cumplimiento al requerimiento del juzgado, de informar si se dio cumplimiento o no al acuerdo de pago, observándose la falta de buena fe, exigida por el juez de conocimiento en el auto 1843 del 25-11-2022.

PRETENSIONES

1. Ordenar el amparo de mi derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Cali y a ASOPROPAZ con un plazo plenamente establecido, verificar de manera real y material, si se dio o no cumplimiento al acuerdo de pago 00-881 celebrado el 14-03-2022 y tal verificación sea informada al juez de conocimiento, en aplicación del art. 555 del C.G.P.

2. De no ser posible obtener el resultado de si se dio cumplimiento o no al acuerdo de pago, se ordene reanudar el proceso ejecutivo, con el fin de que la adjudicación dada no quede en la intemperie del tiempo, sin conocerse en que momento se va a continuar con el trámite de adjudicación.

3. Lo que considere pertinente el señor juez, en aras de obtener una respuesta de fondo, sobre si se cumplió o no el acuerdo de pago, con el fin de continuar con el trámite de adjudicación del inmueble rematado.

4. Lo que considere el señor juez, en aras de evitar que se siga generando dilaciones injustificadas por parte de ASOPROPAZ que afectan de manera directa al suscrito adjudicatario, por encontrarse en este momento aprobado el remate y debidamente ejecutoriado.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los hechos y derechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en:
Calle 72 f4 # 28E 1-45, barrio Nuevo Horizonte II, Santiago de Cali.

Acepto ser notificado por correo electrónico: wilmar9016@hotmail.com

Tel. 321 388 4385

La parte accionada recibirá notificaciones en:
Calle 8 # 1-16, edificio Entreceibas.

Email oficial del juzgado y ASOPROPAZ

j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com
servicioalcliente@asopropaz.com

Del señor Juez.
Atentamente.

WILMAR ECHEVERRY RUANO
C.C. 1.143.935.470 expedida en Santiago de Cali

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 325
Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO ultimo cesionario MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ
Demandado: EDILBERT TORO MUÑOZ
Radicación No. 760014003-034-2015-00662-00

Mediante auto No.3146 del 11/11/2021 se comisionó a la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, para que realice la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-516392 ubicado en "1) LOTE DE TERRENO URBANIZACION CALIMIO DESEPAZ LOTE 7 MANZANA D – 10 ETAPA III. 2) LOTE Y UNIDAD BASICA CARRERA 26 K# 123 - 37", el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Conforme a lo anterior, la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, remite el despacho comisorio No. CYN-1838 del 11 de noviembre de 2021, debidamente diligenciado, con el acta de remate realizada el 20/01/2022 de la que se desprende que se presentaron dos posturas: la primera, por el Abogado Milton Javier Jiménez Suarez apoderado de la parte actora por el valor de $22.003.800 por cuenta del crédito, correspondiente al 70% del valor del avaluo.

Y la segunda por el señor WILMAR ECHEVERRY RUANO, en calidad de postor por el valor de $35.055.500. así mismo aportó el 40% del avaluo por el valor de $12.600.000. siendo la mejor postura. A quién se le adjudicó el bien inmueble rematado.

Oportunamente el 25/01/2022, se allegó por el rematante WILMAR ECHEVERRY RUANO la consignación del pago del impuesto del remate, en la suma de $1.753.000 y del excedente del precio del remate por valor de $22.456.000, y verificándose que concurren los requisitos del artículo 455 del CGP se aprueba dicho Remate.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo en la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-516392 ubicado en "1) LOTE DE TERRENO URBANIZACION CALIMIO DESEPAZ LOTE 7 MANZANA D – 10 ETAPA III. 2) LOTE Y UNIDAD BASICA CARRERA 26 K# 123 - 37" de propiedad del aquí demandado, cuyos linderos se encuentran contenido en la Escritura Pública # 0146 del 13 de marzo de 2013 de la notaria 20 de Cali, de la siguiente manera:
"(…) TERCERO.- CABIDA Y LINDEROS DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO CON EL No. 7 DE LA MANZANA D-10 CON UN AREA DE 60 METROS CUADRADOS, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS ESPECIALES SEGÚN EL TITULO ADQUISITIVO: NORTE DEL PUNTO 109 AL 110 DEL PLANO, EN LONGITUD DE 6.00 METROS, COLINDANDO CON EL LOTE No. 28 DE MANZANA D -10; ESTE: DEL PUNTO 110 AL 111 DEL PLANO , EN LONGITUD DE 10.00 METROS, COLINDANDO CON EL LOTE No. 8 DE LA MANZANA D-10; SUR : DEL PUNTO 111 AL 108 DEL PLANO, EN LONGITUD DE 6.00 METROS, COLINDADO CON LA CARRERA 26 K ; OESTE : DEL PUNTO 108 AL 109 DEL PLANO, EN LONGITUD DE 10.00 METROS, COLINDANDO CON EL LOTE No. 6 DE LA MANZANA D-10. (…)" TRADICIÓN: Bien inmueble que fue adquirido por el demandado: EDILBERT TORO MUÑOZ por compraventa a la señora DURANTE ANDREA, según se desprende de la anotación No. 18 del certificado de tradición.

El bien inmueble anteriormente descrito le fue adjudicado al señor WILMAR ECHEVERRY RUANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.935.470, en la suma de $35.055.500.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro: del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-516392 propiedad del demandado: EDILBERT DEL TORO MUÑOZ-c.c. 7300361	No. 4043 del 06/11/2015 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (fl 66)

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020 a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

TERCERO: ORDENASE la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 0146 del 13-03-2013 de la Notaria 20 de Cali, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-516392 registrada en la anotación No. 19 del certificado de tradición del bien. Líbrese el exhorto a la Notaria 20 de Cali.

CUARTO: ORDENASE por parte del secuestre SINDY JHOANNA CASTAÑEDA CONCHA-SOCIEDAD BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ Y ORDOÑEZ SAS, domiciliada en la Carrera 2 C No.40-49 APTO 303 A. TELEFONO: 3785653 – 3203604320., la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-516392 al señor WILMAR ECHEVERRY RUANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.935.470, o quien este autorice. Líbrese el oficio Respectivo, y remítase vía correo electrónico.

QUINTO: ORDENASE la expedición de copias auténticas del acta de remate, de esta providencia, y por secretaria líbrese el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Instrumentos públicos, informándole de la venta forzosa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-516392 de propiedad del aquí demandado a favor del señor WILMAR ECHEVERRY RUANO, para efectos de obtener el registro correspondiente de conformidad con el artículo 455 numeral 3 del CGP.

SEXTO: Agréguese para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante como pago del impuesto aludido en la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014 y del comprobante de consignación del excedente del precio del remate.

SÉPTIMO: No se ordenará por ahora la entrega del producto del remate, como quiera que no obra el plenario los documentos necesarios para realizar la reserva de la suma de dinero para los pagos correspondientes a los que alude el numeral 7 del artículo 455 del CGP

OCTAVO: Por secretaria actualícense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 de febrero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5505781a0a8aab9c2003f10dab4d7101b45e3fe00f1112239c414100b1b1f0**
Documento generado en 02/02/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 325

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO ultimo cesionario MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ
Demandado: EDILBERT TORO MUÑOZ
Radicación No. 760014003-034-2015-00662-00

Solicita el apoderado judicial de la demandante, se decrete la ilegalidad de la diligencia de remate llevada a cabo a través de comisionado Notaria 16 del Circulo de Cali, el día 20 de enero de 2022 a las 8:30 am. porque el lugar de ubicación del inmueble objeto de remate se encuentra mal publicado, pues tal como consta dentro del certificado de tradición y el Despacho Comisorio, el inmueble se encuentra ubicado en el Barrio CALIMIO DECEPAZ, quedado en la publicación del periódico el barrio URBANIZACION EL REMANSO DE COMFANDI, incumpliendo lo reglado en el art. 450 núm. 2 del C.G.P.

Además, en el encabezado del despacho comisorio indica el nombre del demandado de forma correcta EDILBERT DEL TORO MUÑOZ, sin embargo, en la comisión quedo el nombre errado EDILBERTO DEL TORO MUÑOZ.

Así mismo informa, que estas apreciaciones se pusieron en conocimiento del área Jurídica de la Notaria comisionada, sin embargo, manifestaron “Nosotros somos simples comisionados, cualquier inquietud debe ser radicada ante el Juzgado”.

Concluye que el Comisionado no ejerció el respectivo control de legalidad que hubiera permitido evitar tantas irregularidades, y pese a ello permitió que se adelantara la diligencia de remate normalmente.

Atendiendo los argumentos del apoderado de la parte demandante -cesionaria para que se declare la ilegalidad de la diligencia de remate llevada a cabo por la Notaria 16 del círculo de Cali, es importante hacer las siguientes precisiones:

1.- Efectivamente en el aviso del remate del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. No. 370-516392, se incurrió en el defecto que aduce el memorialista.

Sin embargo, quién realizó la publicación es el mismo del que hoy se duele del error aducido.

2.- En el acta de remate, no registra ninguna intervención del actor advirtiendo el error en el aviso y despacho comisorio al que se alude, pues la irregularidad debió advertirla al momento de realizarse la almoneda y, de hecho, antes de entregar dichos documentos a la Notaria.

3.- Pese al error del que se duele el actor, la diligencia cumplió su finalidad, pues además de él, llegó otro postor con una oferta muy superior, al que se le adjudicó el inmueble, la cual en ultimas beneficia a ambas partes, pues el crédito de la obligación en el presente proceso está por el valor de $62.840.728.53.

4.- Tal como lo pregona el art. 455 del cgp, “las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la audición. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”

Bajo las anteriores circunstancias, no puede pretender el actor beneficiarse de su propio error, si su intención era obtener la adjudicación del bien inmueble a su favor.

En consecuencia, se DISPONE:

UNICO: NIEGUESE la solicitud de decrete la ilegalidad de la diligencia de remate, llevada a cabo a través de comisionado Notaria 16 del Circulo de Cali, interpuesta por activa conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 de febrero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7340febee0974956d4aae527e4b4781b612c982fb4ab38d5ee6214ba5c8726ba**
Documento generado en 02/02/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 788

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO cesionario MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ
Demandado: EDILBERT TORO MUÑOZ
Radicación No. 760014003-034-2015-00662-00

Se allega por la abogada JULIANA HERNADEZ HERERA, adscrita al centro de conciliación ASOPROPAZ, memorial contentivo del acuerdo de pago suscrito entre los acreedores del insolvente EDILBERT TORO MUÑOZ, en el cual se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No. 775 del 11/03/2022, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 558 ibídem.

De igual manera se allegó por cuenta del apoderado de la parte demandante, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 775 del 11/03/2022 y por cuenta del demandado a través de apoderado judicial igualmente se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo auto.

Sin embargo con ocasión a la suspensión del proceso por trámite de insolvencia, este permanecerá en secretaria, sin trámite alguno hasta tanto se verifique el cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio al tenor del art. 558 del cgp.

En Consecuencia, se DISPONE:

1.- Manténgase la suspensión del proceso decretada mediante auto No. 775 del 11/03/2022, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 555 del cgp en concordancia con el art. 558 del cgp, conforme lo expuesto.

2.- QUEDA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el acuerdo de pago suscrito por la demandada EDILBERT TORO MUÑOZ dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.- Los recursos interpuestos, se resolverán cuando haya fenecido el término acordado para cumplir el acuerdo de pago al interior del trámite de insolvencia del deudor, tal como lo impone el art. 455 del cgp.

4.- Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto haya informe del conciliador respecto al trámite de insolvencia, al tenor del art. 458 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 de abril de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbbb2180566ac58c34e279161d434599c6488241f203062f420109a552828a0**
Documento generado en 01/04/2022 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 775
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO ultimo cesionario MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ
Demandado: EDILBERT TORO MUÑOZ
Radicación No. 760014003-034-2015-00662-00

El **22 de febrero/22** se remite memorial del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, suscrito por quién se identifica como Abogado Conciliador T.P.288.258 C.S.J, quién informa que el señor EDILBERT TORO MUÑOZ, le fue aceptada el **10 de febrero de 2022,** la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, y la negociación de deuda se ha programado para el 3 de marzo de 2022 a las 10 am, al tenor del art. 545 del cgp.

Revisado el expediente se verifica que:

1.- Mediante auto 325 del **01/02/2022**, notificado en estado 08 del 03/02/2022, (archivo 28) se Aprobó el remate del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-516392 ubicado en "1) LOTE DE TERRENO URBANIZACION CALIMIO DESEPAZ LOTE 7 MANZANA D – 10 ETAPA III. 2) LOTE Y UNIDAD BASICA CARRERA 26 K# 123 - 37", de propiedad del demandado EDILBERT TORO MUÑOZ.

Dicha providencia se encuentra en firme, **sin que se haya presentado recurso alguno frente al mismo.**

2.- Mediante auto 325 del **01/02/2022**, notificado en estado 08 del 03/02/2022, (archivo 27) se negó la solicitud de dejar sin efecto la diligencia de remate.

El **08/02/2022**, se presentó por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante, recurso Reposición y en subsidio el de Apelación contra dicho auto, respecto del cual el traslado se surtió por secretaria y esta pendiente de resolverse.

3.- el **01/02/2022,** solicita el adjudicatario del inmueble, copia del acta de remate realizado en notaria. Y el **08/02/2022**, remite el arancel para el jugo de copias de remate.

4.- el **11/02/2022** Se solicitó por el apoderado judicial de la parte demandante dar aplicación a lo reglado en el art. 302 del C.G.P. EJECUTORIA DELAS PROVIDENCIAS. Por lo que no sería "procedente emitir ningún tipo de juegos de copias, hasta tanto quede ejecutoriada la providencia apelada. (aprobación del remate)"(sic)

5.- el **17/02/2022**, solicita el adjudicatario del inmueble se abstenga de declarar la ilegalidad de remate solicitado por el demandante cesionario.

Bajo las anteriores circunstancias, no hay actuación que se deba nulitar, al tenor del art. 548 del cgp. Y se precisa que el único bien objeto de medida cautelar decretado en este proceso ejecutivo hipotecario es el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-516392, el cual ya fue rematado y dicha providencia se encuentra en firme.

Además con ocasión de la suspensión del proceso por el trámite de insolvencia, no hay lugar a generar por ahora, la entrega de los depósitos al demandante.

En consecuencia, y como quiera que este proceso se adelanta única y exclusivamente en contra del único demandado, se declarará la suspensión de este trámite.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

1.- DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN del proceso, conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del 10/02/2022 hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibídem; de conformidad con lo considerado en este auto.

2.- OFÍCIESE al Abogado Conciliador T.P.288.258 C.S.J adscrito al centro de conciliación ASORPOPAZ, informándole de la suspensión del presente proceso por ser el señor EDILBERT TORO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.000.361 el único demandado. Y se precisa que el único bien objeto de medida cautelar decretado en este proceso ejecutivo hipotecario es el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-516392, el cual ya fue rematado y dicha providencia se encuentra en firme.

Por secretaria líbrese el oficio, junto con copia de este auto y remítase a través del correo electrónico a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31145905ee52a840b2f9412590a972971fea28eeb58f3d9646138cca0865826a**
Documento generado en 11/03/2022 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0994
Santiago de Cali, veiinticuatro (24) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro – cesionario Mario Enrique Arenas Gómez
Demandado: Edilbert del Toro Muñoz
Radicación No. 76001-4003-034-2015-00662-00

Se allega memorial presentado por el adjudicatario Wilmar Echeverry Ruano mediante el cual solicita se oficie al Centro de Conciliación Asopropaz para que informe el estado del trámite de insolvencia que allá adelanta el aquí demandado.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 775 del 11/03/2022 se declaró la suspensión del presente proceso ejecutivo conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del 10/02/2022 hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibídem.

Y que, a través de proveído No. 788 del 01/04/2022 se dispuso mantener la suspensión del proceso aludida anteriormente, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 555 del cgp en concordancia con el art. 558 del cgp.

Bajo ese contexto, toda vez que el peticionario informa que el termino otorgado para dicho cumplimiento se encuentra fenecido, se dispondrá oficiar al Centro de Conciliación Asopropaz para que indique el estado del tramite del acuerdo de pago allá celebrado a través de acta No. 00-881 del 14/03/2022.

En consecuencia, se DISPONE:

OFÍCIESE a la abogada Conciliadora Alejandra Vásquez adscrita al centro de conciliación ASORPOPAZ, a fin de que informen el estado del trámite del acuerdo de pago allá celebrado a través de acta No. 00-881 del 14/03/2022, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado Edilbert del Toro Muñoz.

Por secretaria, elabórese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d10a1484e70d4ea5c462c5b7534282ad1493b4e17d7b4f7bcde58e7ac0b4156**
Documento generado en 24/06/2022 08:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: RESPUESTA OFICIO CYN/007/136572022 TRAMITE EDILBERTO DEL TORO MUÑOZ

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 8:41

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ASOPROPAZ Centro de Conciliacion <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 14:51
Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RESPUESTA OFICIO CYN/007/136572022 TRAMITE EDILBERTO DEL TORO MUÑOZ

Buenas tardes.

Nos permitimos enviar oficio de respuesta sobre tramite insolvencia del Sr. EDILBERT DEL TORO MUÑOZ.

AsoproPaz
Asociación Colombiana de profesionales por la Paz
Centro de Conciliación y Arbitraje
805.024.495-6

Santiago de Cali, 13 julio de 2022

Señores
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI.
E.S.D

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO CYN/007/1365/2022

RAD: 34-2015-662
DDO: **EDILBERT DEL TORO MUÑOZ**
DTE: **MARIO ENRIQUE ARENAS (CESIONARIO)**
PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Cordial Saludo,

Respetuosamente nos permitimos dar respuesta al oficio citado en referencia emitido por despacho el 30 de junio de 2022, recibido por el centro de conciliación vía email el 8 de julio de 2022 a las 3:44 p.m.

Nos permitimos informar que el día 16 de marzo de 2022 a las 9:48 a.m enviamos a su despacho vía email el oficio y anexos informando sobre ACTA DE ACUERDO DE PAGO celebrado el día 14 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m.

Aclaramos que hasta la fecha no hemos sido notificados del cumplimiento o incumplimiento al acuerdo de pago por parte de del deudor o sus acreedores.

Agradezco sus consideraciones.

El Conciliador

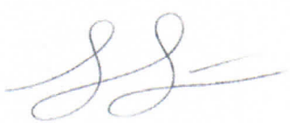

Escaneado con C

Abogado conciliador
T.P 288.258 C.S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01486
Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro – cesionario Mario Enrique Arenas Gómez
Demandado: Edilbert del Toro Muñoz
Radicación No. 76001-4003-034-2015-00662-00

Se allega memorial por el adjudicatario Wilmar Echeverry Ruano mediante el cual solicita se oficie al Centro de Conciliación Asopropaz para que informe el estado del trámite de insolvencia que allá adelanta el aquí demandado, informando que la última fecha que se había pactado entre ellos para el pago corresponde al 20/08/2022.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 775 del 11/03/2022 se declaró la suspensión del proceso conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 545 del CGP, en razón al trámite de insolvencia adelantado por la parte demandada.

Y bajo ese contexto, como quiera que a la fecha no se conoce el resultado si el aquí demandado dio cumplimiento o no, al pago de la cuota del 20/08/2022 pactada en el acuerdo de pago celebrado en el acta No. 00-881 del 14/03/2022, se dispondrá oficiar a la abogada Conciliadora Alejandra Vásquez adscrita al centro de conciliación ASORPOPAZ, para el efecto. Así como también, se conminara a la parte actora para que informe lo concerniente.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- OFÍCIESE a la abogada Conciliadora Alejandra Vásquez adscrita al centro de conciliación ASORPOPAZ, a fin de que informen si el aquí demandado Edilbert del Toro Muñoz, dio cumplimiento o no al pago de la cuota del 20/08/2022 pactada en el acuerdo de pago celebrado en el acta No. 00-881 del 14/03/2022. Así como se sirva informar si a la fecha han allegado en esa corporación información concerniente a ello por parte de los acreedores allí consignados.

Por secretaria, elabórese y remítase la comunicación correspondiente.

2.- Conmínese a la parte actora – cesionaria para que informe si el demandado Edilbert del Toro Muñoz ha dado cumplimiento al pago de la cuota del 20/08/2022 pactada en el acuerdo de pago celebrado en el acta No. 00-881 del 14/03/2022, así como las demás que fueron allí señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b5570cecbb9932c2473710cca04af7c2e5da1c4faa1ede886653d3122d1a81**

Documento generado en 26/09/2022 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: OFICIO CYN 007/1783/2022 JUZG 7 CM EJE EDILBERT DEL TORO MUÑOZ

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/11/2022 16:06

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ASOPROPAZ Centro de Conciliacion <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>
Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 10:08
Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIO CYN 007/1783/2022 JUZG 7 CM EJE EDILBERT DEL TORO MUÑOZ

Buenos días.

Nos permitimos enviar oficio que contiene anexos en respuesta a su oficio CYN 007/1783/2022

Asopro Paz
Asociación Colombiana de profesionales por la Paz
Centro de Conciliación y Arbitraje
805.024.495-6

Santiago de Cali, 1 noviembre de 2022

Señores
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
E.S.D

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO CYN/007/1783/2022

RAD: 76001400303420150066200
DDO: EDILBERT DEL TORO MUÑOZ
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Cesionario Mario Enrique Arenas Gomez
PROCESO: EJECUTIVO

Cordial Saludo,

Respetuosamente nos permitimos dar respuesta al oficio citado en referencia emitido por su despacho el 28 de septiembre de 2022, recibido por el centro de conciliación vía email el 28 de octubre de 2022 a las 11:16 AM.

Informamos que, el Centro de Conciliación no ha recibido hasta la fecha información por parte del deudor o sus acreedores sobre el cumplimiento o incumplimiento del ACUERDO DE PAGO # 00-881 celebrado el 14 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m (adjuntamos acta)

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

JULIANA HERNANDEZ HERRERA
CC. # 1.113.618.303
TP. 178.812 del C.S de la J.
Abogada Conciliadora en Insolvencia.

ACTA DE ACUERDO DE PAGO No. 00-881

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 14 de marzo de 2022, siendo las 2:00 p.m., por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por el Sr. EDILBERT DEL TORO MUÑOZ, se reunieron en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" las siguientes personas vía zoom:

1. La abogada SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.994.710 de Cali, y portadora de la T.P. 69.526 del C.S.J., en calidad de apoderada del deudor EDILBERT DEL TORO, correo electrónico silvia3199@hotmail.com
2. El abogado HECTOR IVAN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.692, y portador de la T.P. 89868 del C.S.J., en calidad de apoderado del acreedor MUNICIPIO DE CALI, correo electrónico hector.rodriguez@cali.gov.co
3. MARIO ENRIQUE ARENAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.941.411.
4. El abogado MILTON JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.933.949, y *portador de la T.P. 293.735 del C.S.J., en calidad de apoderado del acreedor* MARIO ENRIQUE ARENAS, correo electrónico jpabogados2019@gmail.com
5. Dra. JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA, obrando como Abogada Conciliadora designada por el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ"

No asisten:

1. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.
2. CARLOS ARTURO ARISTIZABAL.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La conciliadora abre audiencia a las 2:20 p.m, de acuerdo al decreto 491 numeral 10 de 2020, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, con un quorum superior al 51% vía Zoom.

La conciliadora da cumplimiento al orden día.

1. Instalación de audiencia
2. Verificar lista de Asistencia
3. Continuación de la audiencia
4. Consideración por parte del conciliador
5. Resuelve por parte del conciliador
6. Aclaraciones por parte de los acreedores
7. Cierre de la audiencia.

Una vez instalada la audiencia, la conciliadora toma lista de asistencia para determinar los acreedores presentes con un quorum del 92.79 %

Se recibió correo electrónico por parte del Acreedoro Carlos Arturo Aristizabal, quien manifiesta que concilia la obligación por el valor registrado, y emitiendo voto positivo a la propuesta.

La conciliadora realiza el control de legalidad conforme al art. 132 del C.G.P.

Instalada la audiencia, la suscrita conciliadora hace un recuento desde la admisión del trámite de insolvencia, hasta que se fija fecha de la presente audiencia.

La conciliadora procede a continuar con la audiencia, dándole el uso de la palabra a cada uno.

Se le otorga el uso de la palabra a la abogada, SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, apoderada del deudor EDILBERT DEL TORO MUÑOZ, quien ratifica que el motivo por el cual se acogió su cliente al trámite de insolvencia es por la crisis causada por la pandemia por la que no pudo trabajar como Constructor.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, HECTOR IVAN RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado del acreedor MUNICIPIO DE CALI, quien informa que el deudor al día de la presente audiencia sólo adeuda la vigencia del año 2022, por concepto de impuesto predial y valorización, que asciende a $211.000, lo que se considera como gastos de administración. Valores aceptados por el deudor.

Se le otorga el uso de la palabra al acreedor MARIO ENRIQUE ARENAS, quien ratifica que el deudor le debe $ 62.840.728., por concepto de la obligación hipotecaria, y por Agencias en derecho $ 3.215.900 liquidados dentro del proceso judicial que se adelanta en contra del señor Edilbert del Toro Muñoz. Valores aceptados por el deudor.

La conciliadora presenta los créditos debidamente graduados y calificados de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía.

NOMBRE DEL DEUDOR:	**EDILBERT DEL TORO MUÑOZ**					**$71.411.011**
NOMBRE DEL CONCIADOR:	**JULIANA HERNANDEZ HERRERA**					**MARZO 14 DE 2022**
NOMBRE DEL ACREEDOR	**VALOR DE LA ACREENCIA**	**INT. CTE**	**INT. MORA**	**OTROS**	**% ACREENCIA**	**GRADUACION Y CALIFICACION**
MUNICIPIO DE CALI	$211.000				0,30	1RA CLASE
MARIO ENRIQUE ARENAS - COSTAS JUDICIALES	$3.215.900				4,50	1RA CLASE
MARIO ENRIQUE ARENAS	$62.840.728				88,00	3RA. CLASE
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI	$143.383				0,20	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
CARLOS ARTURO ARIAS SATIZABAL	$5.000.000				7,00	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
VALOR TOTAL:	**$71.411.011**				**100**	

La conciliadora pregunta a los acreedores, si presentan alguna objeción, controversia o aclaración a los créditos anteriormente graduados y calificados; para lo cual ninguno de los acreedores presentó objeción o controversia.

Se le otorga el uso de la palabra a la abogada, SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, apoderada del deudor EDILBERT DEL TORO MUÑOZ, para que presente la propuesta de pago y manifiesta que modifica la presentada en la solicitud inicial, aclarando que la obligación de 1ra clase con el **MUNICIPIO DE CALI** por Valor de $211.000, se pagará en una sóla cuota al 30 de marzo de 2022; al acreedor hipotecario **MARIO ENRIQUE ARENAS**, solicita se condone intereses, costas y se hagan quitas de capital reconociendo únicamente el pago de $50.000.000, pagaderos en dos cuotas, la primera de $30.000.000, el 20 de abril de 2022, y la segunda de $20.000.000, dos meses después, es decir el 20 de junio de 2022; el pago a **EMCALI,** por tratarse de una obligación pequeña de $143.383 y que corresponden a servicios públicos domiciliarios, pide a los acreedores acepten que se pague a través de un tercero el 30 de marzo de 2022; y al acreedor **CARLOS ARTURO ARIAS** en una sóla cuota de $5.000.000, el 20 de agosto de 2022.

Una vez debatidas entre las partes la propuesta de pago que cubra el valor total de las acreencias, se le concede el uso de la palabra a los acreedores para que voten.

El abogado, HECTOR IVAN RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado del acreedor MUNICIPIO DE CALI, informa que el deudor al día de la presente audiencia sólo adeuda la vigencia del año 2022, por concepto de impuesto predial y valorización, que asciende a $211.000, lo que se considera como gastos de administración, por lo tanto no puede votar el acuerdo, pero solicita que se cumpla con el pago de la vigencia pendiente, y una vez se realice el mismo, se le remita copia del comprobante de pago a su correo electrónico hector.rodriguez@cali.gov.co, para consolidar el cumplimiento de la obligación.

Se le otorga el uso de la palabra al acreedor MARIO ENRIQUE ARENAS, quien manifiesta que él necesita recuperar su inversión lo más pronto posible, por lo que acepta la propuesta de pago y que su voto es **POSITIVO**, pidiendo a la apoderada del deudor que se cumplan con las fechas estipuladas, y que se comunique con su abogado MILTON JIMÉNEZ, con correo electrónico jpabogados2019@gmail.com, para que determinen la forma como se realizaran los pagos.

La conciliadora deja constancia que si bien el acreedor CARLOS ARTURO ARIAS, no se presentó a la audiencia, manifestó por escrito que aceptaba la propuesta de pago y que su voto era

POSITIVO, por lo que conforme con los lineamientos del artículo 10 del Decreto 491 de 2020, se tiene por aceptado el escrito remitido a través de correo electrónico.

La conciliadora presenta los créditos graduados y calificados, de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía para determinar la votación:

NOMBRE DEL DEUDOR:	**EDILBERT DEL TORO MUÑOZ**						**$71.411.011**
NOMBRE DEL CONCIADOR:	**JULIANA HERNANDEZ HERRERA**						**MARZO 14 DE 2022**
NOMBRE DEL ACREEDOR	**VALOR DE LA ACREENCIA**	**INT. CTE**	**INT. MORA**	**OTROS**	**% ACREENCIA**	**VOTACIÓN**	**GRADUACION Y CALIFICACION**
MUNICIPIO DE CALI	$211.000				0,30	NO VOTA	1RA CLASE
MARIO ENRIQUE ARENAS - COSTAS JUDICIALES	$3.215.900				4,50	POSITIVA	1RA CLASE
MARIO ENRIQUE ARENAS	$62.840.728				88,00	POSITIVA	3RA. CLASE
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI	$143.383				0,20	AUSENTE	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
CARLOS ARTURO ARIAS SATIZABAL	$5.000.000				7,00	POSITIVA	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
VALOR TOTAL:	**$71.411.011**				**100**		

La conciliadora, somete a votación de los acreedores, quedando de la siguiente manera:

Positivos: 99,5%

Ausentes: 0,5%

La conciliadora, deja constancia que el acuerdo de pago empieza a cumplirse a partir del 30 de marzo de 2022 cancelando la acreencia del Municipio de Cali; el credito hipotecario en dos pagos, el 20 de abril de 2022 $30.000.000 y el 20 de junio de 2022 $20.000.000; la acreencia con Emcali, por tratarse de servicios públicos domiciliarios y para no afectar la situación del

deudor, se cancelará en 1 sólo pago el 30 de marzo de 2022, lo que es aceptado por los acreedores y al quirografario Carlos Arturo Arias Satizabal el20 de agosto de 2022.

La conciliadora, de igual manera deja constancia la manifestación expresa por la apoderada del deudor ratificando el cumplimiento de la propuesta presentada y coadyuvando la aprobación del presente acuerdo.

La conciliadora, conforme al artículo 553 y en concordancia con el artículo 554 del C.G.P, DECIDE APROBAR EL ACUERDO DE PAGO, con una votación positiva del 99,5% y da aplicación al art 555 del C.G.P.

Sin nada más que adicionar, se declara finalizada la diligencia siendo las 3.03 de la tarde, y se suscribe el acta únicamente por la conciliadora debido a las medidas preventivas ya citadas ante la pandemia mundial por COVID 19, dejando constancia que la audiencia virtual queda grabada en audio y video, y hace parte tanto del expediente como del archivo del Centro de Conciliación.

Atentamente,

JULIANA HERNANDEZ HERRERA
CC. # 1.113.618.303
TP. 178.812 del C.S de la J.
Abogada Conciliadora en Insolvencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 01843
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVOHIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO- cesionario MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ
Demandado: EDILBERT DEL TORO MUÑOZ
Radicación No. 76001-4003-034-2015-00662-00

Se allega escrito por el centro de conciliación ASOPROPAZ, mediante el cual informa que hasta la fecha no han sido notificados del incumplimiento por parte del deudor o sus acreedores del acuerdo de pago No. 881 celebrado el 14/03/2022.

Por su parte el adjudicatario del inmueble- Señor WILMAR ECHEVERRY RUANO- solicita se requiera al centro de conciliación AZOPROPAZ para que informe sobre la suerte de dicho trámite, conforme el requerimiento que se le hizo el 12/10/2022.

De la lectura literal del acta aludida se verifica que el pazo para para la obligación que aquí se ejecuta ya se cumplió y para el efecto se incorporan algunos apartes de la misma que aluden al crédito que nos convoca:

Se le otorga el uso de la palabra a la abogada, SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, apoderada del deudor EDILBERT DEL TORO MUÑOZ, para que presente la propuesta de pago y manifiesta que modifica la presentada en la solicitud inicial, aclarando que la obligación de 1ra clase con el **MUNICIPIO DE CALI** por Valor de $211.000, se pagará en una sóla cuota al 30 de marzo de 2022; al acreedor hipotecario **MARIO ENRIQUE ARENAS**, solicita se condone intereses, costas y se hagan quitas de capital reconociendo únicamente el pago de $50.000.000, pagaderos en dos cuotas, la primera de $30.000.000, el 20 de abril de 2022, y la segunda de $20.000.000, dos meses después, es decir el 20 de junio de 2022; el pago a **EMCALI**, por tratarse de una obligación pequeña de $143.383 y que corresponden a servicios públicos domiciliarios, pide a los acreedores acepten que se pague a través de un tercero el 30 de marzo de 2022; y al acreedor **CARLOS ARTURO ARIAS** en una sóla cuota de $5.000.000, el 20 de agosto de 2022.

Se le otorga el uso de la palabra al acreedor MARIO ENRIQUE ARENAS, quien manifiesta que él necesita recuperar su inversión lo más pronto posible, por lo que acepta la propuesta de pago y que su voto es **POSITIVO**, pidiendo a la apoderada del deudor que se cumplan con las fechas estipuladas, y que se comunique con su abogado MILTON JIMÉNEZ, con correo electrónico jpabogados2019@gmail.com, para que determinen la forma como se realizaran los pagos.

La conciliadora, deja constancia que el acuerdo de pago empieza a cumplirse a partir del 30 de marzo de 2022 cancelando la acreencia del Municipio de Cali; el credito hipotecario en dos pagos, el 20 de abril de 2022 $30.000.000 y el 20 de junio de 2022 $20.000.000; la acreencia con Emcali, por tratarse de servicios públicos domiciliarios y para no afectar la situación del

deudor, se cancelará en 1 sólo pago el 30 de marzo de 2022, lo que es aceptado por los acreedores y al quirografario Carlos Arturo Arias Satizabal el20 de agosto de 2022.

Significa lo anterior, que tanto el demandante en este proceso como el demandado deben conocer si ya se cumplió o no con el pago de la obligación conciliada al interior del trámite de insolvencia y por tanto se les requiere para que informen la suerte del mismo, atendiendo el informe del conciliador que se pone en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el informe presentado por el centro de conciliación ASOPROPAZ.

2.- Niéguese la petición del adjudicatario del inmueble, Señor WILMAR ECHEVERRY RUANO, por sustracción de materia, conforme lo expuesto. Por secretaria vía correo electrónico, remítasele copia de este auto.

Powered by CamScanner

3.- Conminase a la parte demandante y demandada a pronunciarse sobre el cumplimiento o no del pago de la obligación que aquí se ejecuta, al interior del trámite de insolvencia, al haberse vencido los términos acordados para el pago del mismo.

4.- Conminar a las partes a honrar el deber de obrar con lealtad y buena fe en todas sus actuaciones como lo regla el art. 78 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd794e61a13b9e2fc0cd9f00f9159fcfa5fbb5fc091f8dc951031131e4636ad**
Documento generado en 25/11/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Powered by CamScanner

Re: RECURSO DE RESPOSICION SUBSIDIO DE APELACION RAD. 34- 201500662

jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Mar 17/01/2023 10:16

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Me permito requerir al Despacho, se sirva dar trámite al recurso arrimado.

Milton Jimenez

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

El vie, 18 mar 2022 a la(s) 08:29, jimenez pelaez abogados (jpabogados2019@gmail.com) escribió:

> Buen dia
>
> En archivo adjunto me permito enviar recurso.
>
> JIMENEZ & PELAEZ
> ABOGADOS

Powered by CamScanner